



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1987/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563923000453**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

“CFDI de María de los Ángeles García Oviedo.- Subdirectora de Normatividad Auditoría y Control de enero a la fecha de la solicitud.

Nombramiento como encargada de despacho del Órgano Interno de control. el Acuerdo por el que el IVAI designó como encargada de despacho a la funcionaria que señalé al principio.

el Acuerdo por el que la persona representante legal del IVAI en enero de 2023, determinó continuar otorgando percepciones de Subdirectora a la encargada del despacho del OIC, cuando claramente le correspondía percibir el mismo sueldo que el titular, por encargarse del despacho de los asuntos, a trabajo igual, salario igual.

la Unidad de Género deberá pronunciarse si ha realizado algún procedimiento administrativo por violencia de género cometida en contra de la servidora García Oviedo, ante el trato desigual en salario y percepciones, de acuerdo al trabajo que realiza..”

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Notificación del recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con fundamento en el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el uno de septiembre del año en curso, se le hizo de conocimiento al Órgano Garante Nacional sobre la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, recibiendo respuesta el cinco del mismo mes y año, donde notifica a este Órgano Garante local que deberá continuar con el trámite y sustanciación del presente asunto.

6. Admisión del Recurso. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios IVAI-OF/DT/521/20/09/2023 de la persona Titular de la Dirección de Transparencia, al que adjuntó los similares IVAI-MEMO/IACM/115/18/09/2023, IVAI-MEMO/OIC/43/19/09/2023, IVAI-MEMO/DAF/207/13/09/2023 e IVAI/SE/359/2023, firmados por la persona Titular de la Unidad de Género, Titular del Órgano Interno de Control, Director de Administración y Finanzas, y Secretario Ejecutivo, respectivamente, donde medularmente ratifican su respuesta inicial.

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, mismas que se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento con la finalidad de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en el expediente se advierta manifestación alguna por parte del recurrente.

9. Envío de comunicación. El once de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió comunicación al recurrente, adjuntando el oficio **IVAI/SE/002/2023**, signado por el entonces Secretario Ejecutivo, donde se hace constar la remisión al H. Congreso del Estado de la copia certificada del Acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022.

10. Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó:

“la información es incompleta, no me dan el nombramiento, **no me dan el dictamen por el que no le pagaban completo como encargada de despachar como sustituta del contralor**, la unidad de género solo dice que no hay nada, entonces **qué hace esa Unidad ante la evidencia de violencia de género**, ese órgano no garantiza mi derecho. (sic)

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una parte de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento. Sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Sirve de apoyo a

la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, “Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.”

En consecuencia, una porción del agravio expuesto, resulta improcedente de analizarse en esta vía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

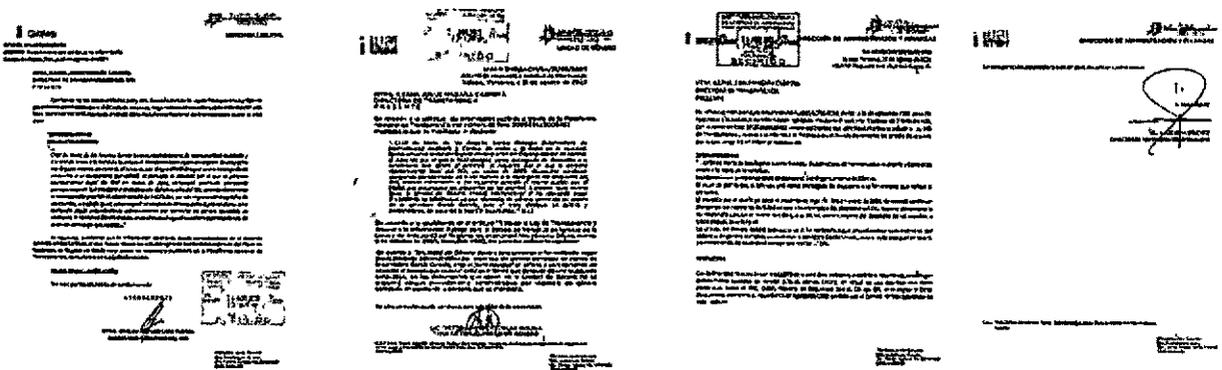
Se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación a las actividades que realiza la Unidad de Género y la existencia o no del dictamen señalado.

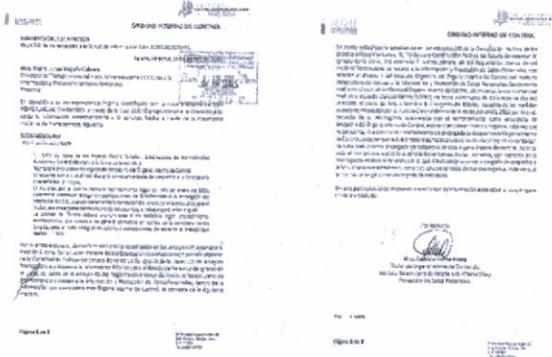
Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia, por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a una servidora pública, queriendo conocer su CFDI, nombramiento como encargada de despacho, y si existe alguna investigación ante la Unidad de Género que guarde relación con esa persona.

▪ **Planteamiento del caso.**

De constancias se advierte que el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, documentó respuesta a la solicitud de información, señalando que anexaba las documentales con las cuales da respuesta a la solicitud de información, como a continuación se muestra:





Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“la información es incompleta, no me dan el nombramiento [...] ese órgano no garantiza mi derecho.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados remitiendo sus alegatos y manifestaciones donde medularmente ratificó su respuesta inicial, posteriormente, el once de octubre del año en curso, el sujeto obligado mediante la actividad “Enviar notificación al recurrente”, remitió al solicitante el oficio IVAI/SE/002/2023.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

De toda la información solicitada, misma que se encuentra descrita en el Antecedente 1 de esta resolución, la persona recurrente solo se duele de que no le fue proporcionado el nombramiento que acreditó a la servidora pública aludida como encargada de despacho del Órgano Interno de Control, por lo que las repuestas otorgadas a los demás cuestionamientos no serán objeto del presente análisis al entenderse por satisfechos, cobrando relevancia lo dispuesto por el criterio 1/2020 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título reza: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.”**

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 33 fracción XLI Bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que es atribución del H. Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, previa convocatoria que se emita.

Por su parte, el artículo 155 apartado A de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, señala que el Órgano Interno de Control contará con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Instituto, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Mientras que el numeral 66 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que el Órgano Interno de Control estará a cargo de un Titular que será nombrado por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 apartado D de la Ley. Contará con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Instituto.

En tanto que el numeral 7 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que corresponderá originalmente a su titular, la representación del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia constitucional, legal y reglamentaria. Con facultades indelegables que podrán ser ejercidas en caso de su ausencia o impedimento legal por el Titular de Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control; en ausencia o impedimento legal de éste, al Titular de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación; y en caso de su ausencia o impedimento legal al Titular de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación.

De la normativa descrita podemos concluir que será el H. Congreso del Estado quien nombre a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que ante la ausencia o impedimento legal de quien sea Titular del Órgano Interno, el despacho corresponderá a la persona que ostente la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control.

En el caso concreto, la persona Titular del Órgano Interno de Control, desde la respuesta inicial, manifestó que mediante acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022 de fecha

veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del IVAI informó al H. Congreso del Estado respecto de las medidas cautelares impuestas por un Juez de Control dentro de diversa causa penal. Que la Subdirectora de Normatividad, Auditoría y Control no contó con nombramiento de encargada de despacho durante el tiempo que suplió la ausencia del entonces Titular del Órgano Interno de Control. Que no existe ningún acuerdo por el cual el IVAI designara como encargada de despacho a la funcionaria que señala.

Afirmaciones que resultan acertadas al tener en cuenta que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Veracruz, es una atribución del H. Congreso del Estado el emitir dichos nombramientos y no del sujeto obligado. Que la responsabilidad del despacho ante las ausencias del Titular del Órgano Interno, se encuentra regulado en la normativa interna **que el propio Órgano Interno de Control emitió**, esto es, en su Estatuto Orgánico, por lo que no se encuentran a criterio o voluntad de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la designación o emisión de nombramientos de personas para suplir la ausencia de su Titular de Órgano Interno de Control.

Además, cabe significar que de la normativa descrita se advierte que, tanto el IVAI como su Órgano Interno de Control, gozan constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión, por tanto, es evidente que el nombramiento requerido por la persona solicitante, no es generado por ese Órgano Garante, al tratarse dos entes públicos que no se encuentran sujetos a subordinación uno del otro.

Es por ello que el nombramiento que en su caso pudo haberse emitido como encargada de despacho del Órgano Interno de Control del IVAI, correspondía expedirlo diverso sujeto obligado, concretamente el H. Congreso del Estado.

También, cabe señalar que la persona que despachó ante la ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, lo hizo atendiendo a lo establecido en la normativa interna que el propio Órgano Interno de manera autónoma emitió, de ahí, que no resulte un requisito fundamental la expedición del referido nombramiento, ya que únicamente dio cumplimiento a la hipótesis prevista en su Estatuto Orgánico.

Por otro lado, es importante significar que el acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022 del cual hace alusión la persona Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, mismo que se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica <http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230127144810-1003553850.pdf>, en lo medular, refiere que el Pleno del IVAI en funciones de Órgano de Gobierno, determinó informar al H. Congreso del Estado de Veracruz que derivado de las medidas cautelares dictadas dentro de diversa causa penal, un Juez de Primera Instancia determinó la suspensión temporal del cargo del entonces Titular del Órgano Interno de Control.

Publicación que se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**²

Por lo que, como fue sostenido por el sujeto obligado, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, únicamente actuó conforme a las atribuciones constitucionales que le competen, sin que ello contemple la emisión del nombramiento requerido.

Además, no se pasa por alto que mediante la actividad “Enviar notificación al recurrente”, el sujeto obligado remitió al solicitante el oficio IVAI/SE/002/2023, signado por el entonces Secretario Ejecutivo, donde consta la remisión al H. Congreso del Estado de la copia certificada del Acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022, con lo cual queda acreditado que el sujeto obligado competente para emitir el citado nombramiento, tuvo conocimiento cierto y pleno del estado que guardaba la titularidad del Órgano Interno de Control del IVAI para que actuara en consecuencia.

Por todo lo anterior, queda demostrado que el nombramiento requerido por la persona solicitante, no lo genera el sujeto obligado a quien se le formuló la solicitud, y que también, pudo o no generarse dicho documento, siendo en el caso concreto, que la persona Titular del Órgano Interno de Control del IVAI, puntualizó la inexistencia de dicho nombramiento, respuesta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso de quien ahora recurre.

Aunado a ello, lo expuesto por la Titular del Órgano Interno de Control es digno de valorarse, al ser las que de conformidad con la Ley, resguarda y concentra la información solicitada por el particular; por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

Máxime cuando se explicó de manera detallada el por qué no se cuenta con el documento requerido, sin que resulte necesario declarar la inexistencia de la información de conformidad con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

En suma, la respuesta otorgada por el área competente cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**³

Además que este Órgano garante, considera que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**⁴; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**⁵ y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**⁶.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde la respuesta inicial atendió a plenitud la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado al sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la persona recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que

³ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos